



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0466-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 21/06/2018

PALABRAS CLAVE: candidaturas; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El dieciséis de junio de dos mil dieciocho, Sergio Manuel UC Gómez, ostentándose como precandidato a Síndico Municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Solidaridad, Quinta Roo, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional el trece de junio de dos mil dieciocho, en el juicio ciudadano SX-JDC-421/2018 y su acumulado SXJDC-438/2018, en los cuales determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, al estimar que los planteamientos hechos valer por los actores no confrontaban las consideraciones expuestas por dicho tribunal. En la misma fecha, mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-1842/2018, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remitió a esta Sala Superior la demanda del medio de impugnación, la certificación de la recepción de la misma, así como los respectivos expedientes, los cuales se recibieron el dieciocho de junio siguiente. Mediante acuerdo de dieciocho de junio siguiente, se acordó turnar el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos

previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

El dos de diciembre de dos mil diecisiete, el VII Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo, aprobó la convocatoria para elegir candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores para el proceso electoral local 2017-2018. El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Quintana Roo. El veintitrés de enero inmediato, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante resolución IEQROO/CG/R-003/18, aprobó el registro del convenio de coalición total denominada "Por Quintana Roo al Frente" celebrado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. En dicho convenio, en el considerando quince, se determinó que la postulación de las candidaturas. El tres de abril posterior, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD emitió el acuerdo ACU-CEN-VIII-IV/2018, mediante el cual realizó la designación de candidatas y candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores para el referido proceso electoral ordinario. El seis y ocho de abril del año en curso, Sergio Manuel UC Gómez y Juan Carlos Beristain Navarrete, respectivamente, impugnaron la designación de Orlando Muñoz Gómez como candidato síndico municipal de Solidaridad, Quintana Roo, aprobada en el acuerdo ACU-CEN-VIII-IV/2018, por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD. El quince de abril siguiente, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD resolvió los juicios de inconformidad INC/QROO/252/2018 y acumulados, determinando, por un lado, la improcedencia del medio de impugnación presentado por Juan Carlos Beristain Navarrete al carecer de interés jurídico y, por otro, confirmó la designación de la candidatura aludida. El veintiuno y veintitrés de abril inmediato, Sergio Manuel UC Gómez y otros, presentaron sendas demandas por las cuales controvertieron la resolución partidista; las cuales fueron radicadas con las claves JDC/054/2018 y su acumulado JDC/056/2018. El veintitrés de mayo siguiente, la autoridad responsable dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución intrapartidista nconformes con la resolución que antecede, Juan Carlos Beristaín Navarrete y Sergio Manuel UC Gómez, presentaron demandas de juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa a fin de controvertir la sentencia que antecede; las cuales fueron radicadas con la clave SX-JDC-421/2018 y SX-JDC-438/2018, del índice del citado órgano jurisdiccional. El treinta de mayo inmediato, la Sala Regional Xalapa resolvió en el sentido de acumular los medios de impugnación y confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo. La indicada determinación es la materia de estudio en el recurso de reconsideración.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque versa sobre cuestiones de mera legalidad, por lo que el asunto no satisface el requisito específico de procedencia exigido por los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En consecuencia, el recurso intentado debe desecharse.

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que por una parte se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por otro lado, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por ese numeral en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General. El recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral. De ello, se colige que

las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, porque se trata de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual por regla general es inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque de las consideraciones que sustentan la sentencia de la Sala Regional Xalapa, la Sala Regional dilucidó el problema jurídico desde una perspectiva de legalidad, al efectuar el análisis de los agravios propuestos por los actores en el juicio ciudadano federal. En efecto, de manera esencial, la Sala responsable arribó a la conclusión de que los actores no combatieron frontalmente las consideraciones que sostuvo el tribunal local mediante los cuales confirmó el acuerdo ACU-CEN-VIII/IV/2018, de tres de abril de esta anualidad, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, en el que se designó a Orlando Muñoz Gómez como candidato a Síndico Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo. Por añadidura, precisó que las peticiones y alegaciones hechas valer en vía de agravio por los actores, al estar relacionadas con supuestos vicios de carácter procesal y formal, estos únicamente tendrían como efecto ordenar emitir un pronunciamiento al respecto, pero, en modo alguno variaría las razones esenciales que sustentan la sentencia impugnada, al no haber sido controvertidas por los entonces actores. Además, sostuvo que el actor Juan Carlos Beristaín Navarrete, en ningún modo podría alcanzar su pretensión, porque la posición que cuestionaba correspondía al Partido Acción Nacional. Finalmente, desestimó las pruebas supervinientes ofrecidas por Sergio Manuel UC Gómez, porque tales probanzas surgieron previo a la presentación de la demanda, por lo que no tenían tal carácter. Por tanto, no se advierte que la Sala Regional haya decidido sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas generales electorales, ni que haya realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, se omita hacer un pronunciamiento al respecto, cuando se hubiera planteado en la demanda presentada ante la Sala Regional. Sin que sea obstáculo el hecho de que la recurrente invoque como agravio la supuesta inaplicación tácita de los Estatutos del PRD y en particular, el artículo 5 del Reglamento de Elecciones y Consultas, porque esa manifestación de ninguna forma desvirtúa la inexistencia de una cuestión propiamente constitucional, dado que, era necesario que tales argumentos se plantearan en la demanda de juicio ciudadano federal o que exista un pronunciamiento o, en su caso, omisión en la sentencia que emita la Sala Regional. Además, los agravios que el ahora recurrente esgrimió ante dicha instancia respecto a tópicos de legalidad fueron declarados inoperantes (supra), lo que conduce a la intelección de que no se trataron de temas vinculados con un planteamiento de constitucionalidad. Por otra parte, no pasa inadvertido que el recurrente ofrece, en su escrito de demanda, argumentos por los cuales considera que el recurso de reconsideración debe ser declarado procedente. Estos argumentos se basan en que la inaplicación del contenido de las jurisprudencias 18/2008 y 12/2002, emitidas por este tribunal es equiparable a la inaplicación de una ley. Además, alega que la Sala Xalapa al no proveer respecto de la ampliación de la demanda y las pruebas supervinientes mediante escrito de doce de junio de dos mil dieciocho, dejó de aplicar las referidas jurisprudencias. Sin embargo, el que se invoque la inaplicación de alguna jurisprudencia o de algún precepto constitucional en el escrito de demanda no implica que se esté tratando de un tema de constitucionalidad y, por tanto, que sea insuficiente para tener por actualizado alguno de los supuestos de procedencia. Esto es así porque, contrario a lo que señaló el recurrente, de la sentencia combatida no se advierte que la Sala Xalapa interpretara de forma directa algún precepto constitucional o convencional para basar su decisión, o bien, inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Constitución General o a tratados internacionales. En ese sentido, de declarar procedente el recurso de reconsideración, el análisis de la Sala Superior consistiría en determinar si la Sala Xalapa se

ocupó del referido escrito del entonces actos donde ofreció pruebas con el carácter de supervenientes, lo cual implicaría únicamente el análisis de la legalidad del acto reclamado, es decir, razonamientos basados en normas procesales, y no de normas constitucionales, como lo exige este medio de impugnación.

Con base en los argumentos expuestos, está demostrado que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano; por tanto, queda firme la sentencia impugnada.

Se desecha de plano la demanda.